

**Recurso 542/2024**  
**Resolución 631/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **D.O.R.C España S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 18 de octubre de 2024 del contrato denominado «Suministro de material específico de oftalmología (Subgrupo 01.16) prótesis oftálmicas (Subgrupo 04.18) y otros elementos necesarios, con disponibilidad del uso del equipamiento necesario para su utilización para todos los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla»(Expediente 2023 0001043137) con relación a la **agrupación IV (lotes 44, 45 y 46)** promovido por el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de noviembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 26.636.845,73 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante acuerdo del órgano de contratación de 18 de octubre de 2024 se adjudican los lotes 44, 45 y 46 del contrato a la entidad BAUSCH & LOMB S.A. Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante con fecha 22 de octubre de 2024 y se notifica a la entidad el 25 de octubre de 2024.

**TERCERO.** El 18 de noviembre de 2024, la entidad D.O.R.C España S.L (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto citado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de fecha 18 de noviembre de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 21 de noviembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 29 de noviembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado las formuladas por la entidad BAUSCH & LOMB S.A (en adelante, la adjudicataria)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta la condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar, con una puntuación total de 85,00 puntos por detrás de la adjudicataria, que ha obtenido una puntuación de 87,76 puntos por lo que la eventual estimación de la pretensión ejercitada podría determinar la adjudicación a su favor. En consecuencia, ha de reconocérsele legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que se proceda a:

*“1) **Anular la adjudicación** a favor de la empresa adjudicataria, **BAUSCH & LOMB S.A**, obligando al **Órgano de Contratación** a retrotraer las actuaciones al momento anterior de las valoraciones para que proceda a rectificar la valoración del criterio objetivo*

*2.2 Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados:*



Ponderación.....0-5 puntos

<i>Etiquetas RFDI:5 puntos</i>	
<i>Identificación de productos entregados con etiquetas RFDI</i>	
<i>Sí: 5 puntos</i>	<i>Ofertas que SI incorporan en los productos las etiquetas de control RFDI</i>
<i>No: 0 puntos</i>	<i>Ofertas que NO incorporan en los productos las etiquetas de control RFDI</i>

ya que, como ha quedado acreditado, la empresa adjudicataria, no dispone de dichas etiquetas y, por tanto, **se le quiten los 5 puntos de valoración de este criterio**, pasando, a ser adjudicataria nuestra empresa, al obtener mayor puntuación y convertirse, **en la oferta con mejor relación calidad-precio**.

2) Debido a la circunstancia de que para la adjudicación del contrato concurren una pluralidad de criterios de valoración de las ofertas; no sólo los criterios dependientes de **un juicio de valor** que han centrado el recurso, **y el criterio objetivo indicado**, sino también **criterios de valoración automática para los que las ofertas económicas de todas las empresas son ya conocidas**, teniendo el efecto de que la estimación del recurso deba comportar, no sólo la anulación de la adjudicación, sino también la anulación de todo el procedimiento de licitación, **en tanto que la retroacción de las actuaciones a fin de realizar la valoración técnica ya no resulta jurídicamente posible(...)** (la negrita no es nuestra)

Fundamenta la pretensión que ejercita en la insuficiente e inadecuada, motivación realizada por la unidad técnica de valoración con vulneración de los principios de no discriminación e igualdad de trato.

Invoca, al respecto, diversas resoluciones emanadas de órganos de resolución de recursos contractuales sobre el deber de motivar las razones por las que son tomadas en consideración determinadas condiciones de calidad sobre las establecidas en los pliegos. Así, menciona el acuerdo 12/2012, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y la Resolución 168/2022, de 22 de julio, del Tribunal Catalán de Contratos Públicos.

En concreto, denuncia que, de la simple lectura del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor, se observa que, para cada uno de los referidos criterios y subcriterios de valoración, únicamente se han reflejado de forma literal la palabras “excelente”, “buena”, “aceptable”, pero sin indicar las características y aspectos determinantes de las ofertas licitadoras comparadas que se han tomado en consideración, al menos, en términos de funcionalidades, ya sea como aspectos positivos o negativos, para poder llegar a esa calificación.

En definitiva, expone que este modo de proceder ha impedido que tanto las empresas licitadoras como el propio Tribunal en el ejercicio de su función revisora, pueda conocer cuáles han sido los aspectos concretos que hayan determinado la mayor o menor puntuación, respecto de los distintos parámetros calificativos de valoración descritos en los pliegos.

A continuación, procede a efectuar un estudio comparativo de sus productos y de los ofertados por la adjudicataria para conocer, según indica, cuáles son las características favorables o desfavorables de las ofertas comparadas.

No obstante, en primer lugar, respecto del criterio objetivo 2.2 “*Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados*” la recurrente, aun cuando reconoce que su producto carece de la etiqueta “RFDI” que se exige en el mencionado criterio, niega que la empresa que ha resultado adjudicataria



disponga de este requisito, indicando que la única empresa que dispone de dicho sistema en el mercado es ALCON HEALTHCARE S.A con el formato que muestra en la foto que inserta( páginas 20 y 21 del recurso) a diferencia del ofertado por BAUSCH & LOMB S.A.,( página 22 del recurso) que carece claramente de la referida etiqueta.

Por tanto, sostiene que, si se eliminan los 5 puntos aportados por el referido criterio a la empresa adjudicataria, obtendría la adjudicación a su favor.

En segundo lugar, analiza los principales parámetros utilizados en el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor respecto de las “características técnicas y funcionales”:

1. Respecto de la facilidad de inserción, alega que cuenta actualmente con el sistema de microcánulas “AVETA”- lanzado al mercado en el año 2021- con un innovador diseño y mejoras sustanciales respecto de otros fabricantes como son las siguientes

- Lámina MVR delicadamente afilada que facilita la inserción en cavidad vítrea y mejora la arquitectura de las esclerotomías para una mejor y más rápida recuperación del ojo del paciente.
- Una codificación de colores que permite identificar el calibre utilizado durante el acto quirúrgico, la docencia o la cirugía en directo.
- Una conexión “Push-Fit “idéntica en las tres microcánulas para la línea de infusión de alto flujo que asegura la estabilidad de la conexión durante toda la cirugía y permite un intercambio rápido entre ellas de la infusión si fuera necesario.

Considera que, frente a la oferta de BAUSCH & LOMB S.A su oferta es claramente superior.

2. Respecto de la iluminación, señala que su oferta incorpora en su vitreotomo “EVA Nexus”, que resulta ser el más moderno y exclusivo módulo de iluminación del mercado, una fuente de luz LED con tres salidas completamente independientes y modificables individualmente en la intensidad y temperatura de color:

- Una iluminación LED que garantiza máxima disponibilidad del conjunto al menor coste de mantenimiento (+ 10.000 horas de funcionamiento cada lámpara sin degradación lumínica en el tiempo).

Frente a ello, la oferta de BAUSCH & LOMB S.A incluye en su equipamiento 2 fuentes de luz, 1x Gas Xenon y 1x Gas Xenon-Mercurio con filtros de iluminación:

- Los filtros de iluminación solo están disponibles para el puerto 1, lámpara de gas Xenon.

-La vida útil media de una lámpara de Gas Xenon al máximo rendimiento esta aproximadamente en 500 horas. El principio de funcionamiento de una lámpara de Gas Xenon obliga a la degradación lumínica con el uso.

De lo anterior extrae que la calidad ofrecida por su oferta es ampliamente superior a la de la adjudicataria.

3. Respecto de la visualización de tejidos y aumento del rango de seguridad, expone que en su oferta incorpora en el vitreotomo “EVA Nexus” el más moderno y exclusivo módulo de iluminación del mercado, una fuente de luz LED con tres salidas completamente independientes y modificables individualmente en la intensidad y temperatura de color:

- Modificación de la temperatura de color en 20 gradientes, de blanco a amarillo, éstos ajustes facilitan y mejoran la visualización en el interior del ojo en los pasos quirúrgicos de la extrusión (cuando el ojo está lleno de aire en lugar de solución salina BSS o Perfluorocarbono líquido PFCL), utilización de colorantes para la tinción de membranas



(mejorando significativamente el contraste), revisión de la base del vítreo (para la realización de afeitados precisos de la base del vítreo y la hialoides), etc.

-La reducción de los posibles daños fototóxicos en la retina por radiación pueden ser minimizados hasta en un 90% gracias a la posibilidad del cambio de la temperatura de color y las longitudes de onda emitidas por la fuente de luz LED.

-Longitudes de onda del espectro cromático por debajo de 425 nm y por encima de 680 nm son excluidos como aumento del rango de seguridad en la prevención de daños fototóxicos a la retina.

Frente a ello, la oferta de la adjudicataria utiliza una fuente tradicional de iluminación Gas Xenón:

-Ésta se corresponde con fuentes de iluminación más agresivas en lo que a posibles daños fototóxicos a la retina se refiere por sobreexposición a la radiación.

-La evidencia demuestra que la utilización de filtros en la iluminación mejora la visualización del interior y fondo del ojo en ciertas maniobras durante la cirugía de vítreoretina, sin embargo, la utilización de filtros de longitudes de onda definidos no permite un ajuste preciso de la visualización como lo facilita un sistema progresivo de modificación de la temperatura de color de la iluminación.

-Las lámparas de Gas Xenón-Mercurio son las fuentes de luz menos seguras en lo relativo a la protección de los daños inducidos por radiación a la retina.

Con ello concluye que su oferta es superior a la de la adjudicataria en los aspectos tomados en consideración.

4. Respecto de la velocidad de corte, indica que su oferta alcanza en su módulo de vitrectomía la velocidad de corte más alta de la que se dispone en el mercado, 20.000 cortes por minuto, para todos sus vitrectomos TDC VELOCE de calibres 20G, 23G, 25G y 27G, y que la oferta de Bausch & Lomb alcanza una velocidad de corte máxima de 15.000 cortes por minuto, que en la actualidad se corresponde con la más baja del mercado, resultando de ello que la suya es claramente superior a la de la adjudicataria.

5. Respecto de la formación instantánea al personal de quirófano, facilidad de aprendizaje, expone que en su oferta incluye en su pantalla de 19", videos de formación instruyendo en el montaje y configuración del sistema por cada tipo de cirugía: cataratas, vitrectomía y/o combinada, accesibles todos ellos desde la pantalla de cebado de forma inmediata y previa al cebado y calibrado de la máquina. Y la oferta de la adjudicataria incluye códigos QR en sus empaquetados que retrasan el acceso inmediato a la formación y que obligan a la disponibilidad en el quirófano de terminales móviles inteligentes y suficiente cobertura de red inalámbrica para la visualización del código QR como elemento de formación e instrucciones de rápido acceso, de donde infiere que ella propone una solución superior.

6. Respecto del sistema de ultrasonido torsional, alega que ni Bausch & Lomb ni ella misma incluyen esta funcionalidad en la pieza de mano de facoemulsificación, ya que es una característica exclusiva de la compañía ALCON HEALTHCARE denominada y patentada como "OZIL".

Con relación a las "características técnicas equipamiento" señala lo siguiente:

1. Respecto de la facilidad de inserción y sellado de las incisiones:

Indica que, respecto de dicha característica, su oferta es superior ya que cuenta actualmente con el sistema de microcánulas "AVETA" lanzado al mercado en 2021, con un innovador diseño y mejoras sustanciales respecto a otros fabricantes señalando las siguientes características:



-Lámina MVR delicadamente afilada que facilita la inserción y mejora la arquitectura de las esclerotomias para una mejor y más rápida recuperación del ojo del paciente, diseño de afilado autosellante.

-Serigrafiado láser en el extremo distal de la microcánula que aumenta la retención sobre la esclera durante las más intensas maniobras de una larga cirugía de vítreo-retina, menor expulsión involuntaria de la microcánula debido a las maniobras realizadas durante la cirugía de vítreo-retina facilitan el autosellado de las esclerotomias. Menor empleo de cierre por suturas manuales.

Por el contrario, Bausch & Lomb utiliza trócares microcánulas similares en su diseño, que, sin embargo, tienen diferencias importantes que los hacen de menor rendimiento:

-Las microcánulas ESA Valved de Bausch & Lomb incluyen un micro texturizado para aumentar la retención sobre la esclera, sin embargo, la microcánula de la línea de infusión se vuelve inestable y poco segura al utilizar un sistema de conexión estándar tradicional. Los constantes movimientos durante la cirugía de retina harán que se descoloque o se expulse involuntariamente de manera recurrente.

2. Respecto de la incorporación de tapones, indica que el sistema de microcánulas “AVETA” es muy superior a lo ofrecido por la adjudicataria y presenta mejoras sustanciales respecto a otros fabricantes como:

-El conjunto de microcánulas AVETA incluye una válvula de fácil manipulación colocación/extracción que no necesita de tapones adicionales.

-Menor contenido de material innecesario para la cirugía actual de vítreo-retina ayuda a la agilidad en los procesos y disminuye el material desechable por intervención.

3. Respecto de la visualización del humor vitro y buena iluminación de campo amplio, defiende que su oferta incorpora en su vitreotomo EVA Nexus el más moderno y exclusivo módulo de iluminación del mercado, una fuente de luz LED con tres salidas completamente independientes y modificables individualmente en la intensidad y temperatura de color:

-La modificación de la temperatura de color en 20 gradientes, de blanco a amarillo, facilitan y mejoran la visualización en el interior del ojo en los pasos quirúrgicos de la extrusión (cuando el ojo está lleno de aire en lugar de solución salina BSS o Perfluorocarbono líquido PFCL), utilización de colorantes para la tinción de membranas (mejorando significativamente el contraste), revisión de la base del vítreo (para la realización de afeitados precisos de la base del vítreo y la hialoides), etc.

-Las sondas de iluminación utilizadas en conjunto con el vitreotomo EVA Nexus están disponibles en formatos recto, biselado o campo amplio para adaptarse a las preferencias o necesidades de cada uno de los cirujanos.

-Adicionalmente las sondas de iluminación utilizadas en conjunto con el vitreotomo EVA Nexus incluyen un exclusivo accesorio, un depresor escleral removible, para iluminación transescleral que facilita la visualización de la base del vítreo y las roturas retinianas ocultas.

Señala que Bausch & Lomb utiliza formatos de sondas de iluminación similares a las utilizadas por ella, sin embargo, ninguna de las sondas de iluminación incluye ningún accesorio que mejore la visualización de la base del vítreo y/o las roturas retinianas ocultas mediante maniobras de iluminación transescleral, por lo que concluye que su oferta es superior.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso, y solicita su desestimación por considerar, por las razones que expone, que la adjudicación es conforme a derecho y no concurren vicios invalidantes del procedimiento.

En síntesis, defiende:

1º Que la valoración de los fungibles y equipos se llevó a cabo conforme a los criterios específicos establecidos en el anexo I del cuadro resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), siendo obligatorio, para realizar tal valoración, considerar los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que detallan las condiciones mínimas que deben cumplir tanto los productos como los equipos para ser valorado.

2º Que en el mismo anexo I del cuadro resumen del PCAP, en su página 13, se detallaban los aspectos técnicos específicos que se considerarían en la valoración técnica y funcional de las ofertas. Dichos aspectos eran, entre otros, las características específicas relacionadas con los siguientes elementos:

- Lentes: La valoración de las lentes se basa en aspectos como el sistema de inyección, el control de la colocación de las lentes, su estabilidad, el índice de refracción, el porcentaje de agua, la adaptación al rango dióptrico de la población, y la calidad de la intervención posterior, entre otros.
- Agujas faco: Se valora el diseño de la aguja faco, su efectividad en la facoemulsificación, y su capacidad para facilitar la técnica mediante el uso de energía torsional y técnicas microcoaxiales, entre otros aspectos técnicos.
- Viscoelásticos: Se consideran aspectos como la viscosidad, elasticidad, pseudoplasticidad, adhesividad, y su comportamiento durante la intervención quirúrgica, incluyendo la protección endotelial y la hemostasia.
- Cánulas: Se valoran características como la menor turbidez o el efecto "serpenteo", que impactan directamente en la eficacia de la intervención.

El informe del órgano indica que este enfoque permitió realizar una valoración técnica detallada y justificada de las ofertas presentadas por los licitadores, alineada con los criterios de adjudicación establecidos previamente.

3º Que el informe técnico se elaboró siguiendo los criterios y aspectos mencionados, reconociéndose en el mismo, los aspectos más destacados de las ofertas presentadas por los licitadores, detallándose las diferencias en las valoraciones técnicas conforme a los criterios establecidos en los pliegos, y destacando la oferta que aportó soluciones tecnológicas y funcionales que presentaban mejoras significativas, en comparación con aquella que, aun cumpliendo los requisitos mínimos, no logró destacar de manera relevante en aspectos clave.

Considera que la valoración que refleja el informe técnico de valoración de las ofertas es adecuada, suficiente y está justificada, e invoca la jurisprudencia y la doctrina sobre el alcance del deber de motivación que no requiere ser exhaustiva en cada uno de los aspectos analizados, siendo suficiente la que permita comprender las razones por las que se ha adoptado una decisión. Trae a colación, asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, considerando que ha de prevalecer el informe técnico frente a la evaluación subjetiva y paralela que realiza la recurrente.

Respecto de la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria con relación al criterio objetivo relativo a los "Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados" y en concreto, la disponibilidad de la etiqueta RFDI exigida en el pliego, el informe del órgano explica que la adjudicataria presentó una



declaración responsable en la que manifiesta cumplir con la disponibilidad de la etiqueta RFDI exigida en el pliego y que dicha declaración constituye un compromiso vinculante que, conforme a lo establecido en la normativa contractual, tiene plena validez para ser considerada en la fase de valoración de ofertas. Concluye que la atribución de 5 puntos es plenamente válida, quedando supeditado, en todo caso, el cumplimiento efectivo a la verificación durante la ejecución del contrato.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Formula alegaciones, oponiéndose al recurso con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente por razones de extensión.

En síntesis, alega, que la atribución de 5 puntos a su oferta en el criterio objetivo relativo al etiquetado RFDI es correcta en la medida que se comprometió a ofertar el referido etiquetado, caso de resultar adjudicataria, por lo que el argumento central del recurso carece de sentido. Añade que, de haberse presentado la muestra con el etiquetado, ello habría supuesto una infracción de los principios rectores de la LCSP que habría conducido de manera inexorable a su exclusión del procedimiento.

En segundo lugar, invoca la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y enumera las bondades de los productos y el equipamiento ofertado que justifican la mayor puntuación otorgada a su oferta que refleja el informe técnico, concluyendo que no procede estimar la solicitud de anulación de la resolución de adjudicación que pretende la recurrente ni la del procedimiento en su totalidad, al no concurrir la vulneración de los principios generales que se denuncia.

**SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación relativo a la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria en el criterio objetivo relativo a los “Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados”.**

La controversia planteada versa sobre la errónea valoración de la oferta de la adjudicataria respecto del criterio objetivo referido al etiquetado RFDI defendiendo la recurrente que no procede otorgar a la adjudicataria los 5 puntos en el criterio automático 2.2 “Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados” por no disponer aquella del etiquetado exigido en el pliego.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, procede acudir a lo dispuesto en el anexo I del cuadro resumen respecto de los criterios automáticos previstos para la agrupación IV (que es objeto de la presente impugnación) y el lote 14. El apartado 2.2 establece lo siguiente, por lo que aquí nos interesa,

*Elementos necesarios para la custodia, gestión y almacenamiento de los elementos licitados:*

**Ponderación ..... 0 - 5 puntos**

<b>Etiquetas RFDI: 5 puntos</b>	
<i>Identificación de productos entregados con etiquetas RFDI.</i>	
<i>Si: 5 puntos</i>	<i>Ofertas que SI incorporan en los productos las etiquetas de control RFDI</i>
<i>No: 0 puntos</i>	<i>Ofertas que NO incorporan en los productos las etiquetas de control RFDI</i>



La recurrente se limita a alegar que la única empresa que dispone del etiquetado RFID es ALCON HEATHCARE S.A, mostrando una fotografía del envase del producto ofertado, y reclama que se detraigan los 5 puntos que han sido atribuidos a la adjudicataria.

El órgano de contratación, por su parte, y en la misma línea la adjudicataria, sostienen que la declaración responsable en la que aquella manifiesta cumplir con la disponibilidad de la etiqueta RFID exigida en el pliego constituye un compromiso vinculante que, conforme a lo establecido en la normativa contractual, tiene plena validez.

Pues bien, este Tribunal, ha podido comprobar que efectivamente en la oferta técnica de la adjudicataria se incluye una declaración responsable del cumplimiento de criterios automáticos en la que indica -respecto de la agrupación IV (lotes 44, 45 y 46) y en concreto respecto de los productos objeto de cada uno de ellos- lo siguiente:

**“2.2. Etiquetas RFID:**

*La oferta de Bausch & Lomb, S.A. **SI** incorpora en los productos las etiquetas de control RFID”.* (la negrita no es nuestra)

Entendemos que con tal declaración queda acreditado que la adjudicataria se compromete al cumplimiento de la disponibilidad de la etiqueta, por lo que la atribución de la puntuación correspondiente es conforme a la valoración del criterio objetivo que establece el pliego. Además, asiste la razón a la adjudicataria cuando manifiesta que la inserción de la etiqueta en la muestra del producto ofertado podría haber contaminado la fase de valoración separada y sucesiva entre los criterios sujetos a juicio de valor y los criterios cuantificables mediante fórmulas al haber anticipado la información relativa al criterio automático, por lo que no puede prosperar la alegación, debiendo desestimarse el motivo de impugnación.

**SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el motivo de impugnación relativo a la insuficiente motivación del informe técnico respecto de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.**

Procede, a continuación, abordar la insuficiente motivación del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que denuncia la recurrente que alega, en concreto que aquel impide conocer cuáles son las características favorables o desfavorables de las ofertas comparadas que hacen merecedora a la adjudicataria de una mayor puntuación.

Pues bien, a propósito de la motivación, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».*

La presente controversia requiere, por tanto, observar la fundamentación técnica realizada en el informe de valoración de las ofertas con relación a los criterios sujetos a juicio de valor por el órgano de contratación a la vista de la redacción de los pliegos, que, no habiendo sido impugnados por la parte recurrente, han sido consentidos y han devenido firmes.



En el anexo I del cuadro resumen del PCAP regulador de la presente licitación, dispone, respecto de los criterios sujetos a juicio de valor, lo siguiente:

**AGRUPACIÓN IV y LOTE 14**

1.- Criterios no automáticos.....30 puntos

<b>1.1</b>	<p><b>Base:</b> 0 punto Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.</p> <p><b>Baja:</b> 5 puntos Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto sin relevancia.</p> <p><b>Aceptable:</b> 10 puntos ----- Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.</p> <p><b>Bueno:</b> 15 puntos -----Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.</p> <p><b>Excelente:</b> 20 puntos -----Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.</p>	<p><b>Características técnicas y funcionales de los productos ofertados 20 puntos</b></p> <p>En este criterio se valorarán:</p> <p><b>-Calidad de los materiales:</b> Las características de los materiales y la composición de los productos ofertados.</p> <p><b>-Seguridad de uso y resultados:</b> La ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales).</p> <p><b>-Facilidad de utilización y ergonomía:</b> Utilización de materiales acorde a la técnica y factores ergonómicos.</p> <p><b>-Rentabilidad y rendimiento:</b> La consecución de la finalidad perseguida con la menor <b>utilización</b> posible de unidades.</p> <p><b>-Compatibilidad entre los productos:</b> Facilitará su optimización en la implementación de la técnica.</p> <p><b>-Eficiencia:</b> La capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados.</p> <p><b>- Envasado y del etiquetado:</b> de fácil apertura para preservar la esterilidad en el momento del uso. Donde aparezcan nombre del artículo, fecha de caducidad, proceso de esterilización, nº de lote y referencia.</p>	<p><b>Umbral mínimo</b></p> <p>&gt; = 50% Art. 146.3 LCSP</p>
<p>La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica, demo y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. Cada</p>			



valoración será justificada por la Mesa Técnica.

<p><b>1.2</b></p>	<p><b>Características técnicas del equipamiento ofertado 10 puntos</b></p> <p><b>Base:</b> 0 punto Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.</p> <p><b>Baja:</b> 2 puntos Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto sin relevancia.</p> <p><b>Aceptable:</b> 5 puntos ----- Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.</p> <p><b>Buena:</b> 7 puntos ----- Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.</p> <p><b>Excelente:</b> 10 puntos ----- Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.</p>	<p>En este criterio se valorarán:</p> <p><b>-Seguridad de uso y resultados:</b> La ausencia de riesgo asociada en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales).</p> <p><b>-Facilidad de utilización y ergonomía:</b> Utilización acorde a la técnica y factores ergonómicos.</p> <p><b>-Rentabilidad y rendimiento:</b> La consecución de la finalidad perseguida con la menor utilización posible de unidades.</p> <p><b>-Compatibilidad entre los productos:</b> Facilitará su optimización en la implementación de la técnica.</p> <p><b>-Eficiencia:</b> La capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados.</p> <p><b>-Calidad de los accesorios:</b> Las características técnicas y su composición.</p>	<p><b>Umbral mínimo</b></p> <p>&gt;= 50% Art. 146.3 LCSP</p>
<p>La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica, demo y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. Cada valoración será justificada por la Mesa Técnica.</p>			

Asimismo, en el referido anexo se establecen los aspectos generales sobre los criterios de adjudicación con el siguiente contenido:



### **“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS**

Se describen a continuación algunos aspectos técnicos que se tendrán en cuenta en la valoración técnica y funcional, relacionado con:

#### **Lentes**

- Sistema de inyección y características técnicas del Inyector (sistema de inyección, control al colocar la lentes,...).
- Despliegue de la lente suave y homogéneo hasta recuperar su tamaño total.
- Estabilidad.
- Índice refracción.
- Constante.
- Bordes.
- Porcentaje agua.
- Resultados posteriores a la intervención.
- Rango dióptrico adaptado a la población.
- Filtro Ultravioleta y sin filtro azul (amarillo).
- Mayor diámetro zona óptica.
- Menor diámetro de la lente total (sin patillas).
- Rango dioptrías ofertadas.
- Otras características técnicas: aberración, glistening, diseño, manejabilidad, seguridad, adaptación a la técnica de los distintos elementos,...

#### **Agujas faco.**

Diseño de la aguja faco, que facilite la técnica.

Uso para energía torsional y técnica microcoaxial.

Efectividad durante la de facoemulsificación en cataratas duras,

#### **Viscoelásticos**

- Viscosidad.
- Pseudoplasticidad.
- Elasticidad.
- Adhesividad (tensión superficial).
- Características relacionadas con la técnica: protección endotelio corneal, mantenimiento de espacios, manipulación de tejidos y efecto hemostático.
- Comportamiento en la introducción, su extracción y tendencia a no escapar durante la intervención. Cánula.
- Menor turbidez o efecto serpiente” (la negrita no es nuestra)

Respecto de la valoración de ambas ofertas, el informe técnico de fecha 29 de abril de 2024 indica lo siguiente:

EMPRESA OFERTANTE	VALORACIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES (20 PUNTOS)	PUNTUACIÓN VALORACIÓN CARACTERÍSTICAS EQUIPAMIENTO (10 PUNTOS)	TOTAL PUNTUACIÓN	JUSTIFICACIÓN VALORACIÓN TÉCNICA
BAUSCH & LOMB, SA	20	10	87,76	Características técnicas y funcionales Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Se valora la calidad de los materiales de elaboración de ellos packs, facilidad de inserción, iluminación, visualización de tejidos y aumento del rango de seguridad, velocidad de corte, código QR que



				<p>permiten acceder al personal de enfermería a videos de montaje de estos packs, facilitando el aprendizaje. Sistema de ultrasonidos torsional, que aumenta la efectividad en la facoemulsificación del cristalino.</p> <p>Características técnicas del equipamiento  Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.  Se valoran la facilidad de inserción y la calidad conseguida del sellado., incorporación de tapones, buena visualización del humor vitreo así como un amplio campo, buena iluminación.  Fiabilidad en su funcionamiento, muy rápida y fiable, disponiendo de un sistema de fácil aprendizaje para los profesionales.</p>
D.O.R.C ESPAÑA S.L UNIPERSONAL	15	5	85,00	<p>Características técnicas y funcionales  Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.  Se valora la calidad de los materiales de elaboración de los packs, paños mesa; mayo, pantalla y control remoto; y velocidad de corte.</p> <p>Características técnicas del equipamiento  Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.  Se valoran la ergonomía y posibilidad de finalizar la cirugía de forma segura y rápida, por el contrario el sistema de control de fluidos.</p>

Pues bien, como se desprende claramente, el informe técnico sí justifica las razones que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de cada licitadora, en concreto, los aspectos positivos destacados que detalla y que contribuyen al reconocimiento de la calidad y conformidad de la oferta, así como a la calificación de excelente y buena, y de buena y aceptable de las ofertas de la adjudicataria y recurrente, respectivamente.

Cuestión distinta es que la recurrente pretenda equiparar la insuficiencia de motivación que denuncia a la falta de justificación de por qué no ha obtenido su oferta la máxima puntuación, lo que, a juicio del órgano, refleja únicamente la percepción subjetiva de la empresa recurrente respecto del valor técnico de las ofertas.

En este sentido, consideramos que la evaluación comparativa que efectúa la recurrente entre las ofertas no puede prevalecer frente al criterio técnico especializado que ha valorado aquellas basándose en los criterios establecidos



en el PPT y en el PCAP, que fueron previamente definidos y han sido aceptados por las partes, como de manera acertada señala el órgano de contratación en el informe al recurso.

Por ello, asiste la razón al órgano de contratación al defender que la puntuación otorgada responde a una valoración global de los aspectos positivos destacados en la oferta de la adjudicataria que vienen relacionados en los apartados del informe técnico que justifican la puntuación otorgada, que entendemos suficiente para conocer aquellas características que suponen mejoras muy significativas en los aspectos relevantes que el referido informe detalla y que justifican la calificación de la oferta de la adjudicataria y por ende, de la puntuación que le fue atribuida.

Por tanto, no cabe apreciar falta de motivación dado que la recurrente conoce los motivos por los que obtiene la puntuación que, como antes se ha indicado, es inferior a la de la adjudicataria, cuya oferta es superior técnicamente conforme se explicita en el informe técnico, por lo que no puede prosperar el motivo de impugnación.

Por otra parte, hemos de precisar que la presente controversia afecta a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, como defiende el informe del órgano de contratación, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor, lo que no acontece en el supuesto objeto de examen y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Al mismo tiempo, se ha de destacar que los términos en los que se establece la ponderación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor en esta licitación -cuestión en la que no vamos a entrar y cuya validez no prejuzgamos- permitía un considerable margen de discrecionalidad en la valoración de las ofertas, pero lo cierto es que la recurrente pudo impugnar los citados pliegos y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas. Así pues, partiendo delo anterior, la comisión técnica y por extensión, la mesa de contratación, a la hora de valorar las ofertas, ha hecho uso de su discrecionalidad técnica sin que ello se le pueda reprochar, y sin que sea posible apreciar la insuficiente motivación que se denuncia.

Procede, por tanto, desestimar el presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **D.O.R.C España S.L.**, contra la resolución de adjudicación de 18 de octubre de 2024 del contrato denominado «Suministro de material específico de oftalmología (Subgrupo 01.16) prótesis oftálmicas (Subgrupo 04.18) y otros elementos necesarios, con disponibilidad del uso del equipamiento necesario para su utilización para todos los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Sevilla»( Expediente 2023 0001043137) con relación a la **agrupación IV (lotes 44, 45 y 46)** promovido por el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto de la **agrupación IV (lotes 44, 45 y 46)**

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

